

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN MEDIDA CAUTELAR Nº 08-2024/2025

En la ciudad de Granada, a veintitrés de mayo de 2025, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre la **cuestión incidental de suspensión cautelar solicitada** por D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán, en su propio nombre y derecho, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación de la FABM en Sevilla, mediante Resolución de 20 de mayo de 2025, en su Acta Nº 23-24/25, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha de 20 de mayo de 2025, el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de la misma fecha, en su Acta Nº 23-24/25, acordó, respecto al encuentro C. Bm. Dos Hermanas Vistazul y Bm. Viso:

Examinado el contenido del acta del encuentro, este Comité hace la siguiente valoración:

El ayudante de entrenador del equipo C. BM. DOS HERMANAS VISTAZUL D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán realiza observaciones incorrectas dirigidas a los árbitros del encuentro, falta leve recogida en el artículo 39A en relación con los artículos 49 y 51 siendo todos del A.D.D. El Sr. Rodríguez Guzmán comete su tercera infracción leve en el plazo de dos años, habiendo sido sancionado en el acta 10 de fecha 06/02/24, acta 7 de fecha 17/12/24 y acta 8 de fecha 14/01/25, y por lo tanto incurre en una infracción grave según el apartado i del artículo 38 del A.D.D.

En vista de lo anterior y de conformidad con el procedimiento urgente establecido en los artículos 20 y siguientes del A.D.D., este Comité acuerda:

Sancionar al ayudante de entrenador del equipo C. BM. DOS HERMANAS D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán con revocación de la licencia deportiva e

inhabilitación para su obtención por un periodo de un mes, como autor de una falta grave al cometer su tercera infracción leve en un periodo de dos años, de conformidad con lo establecido en el artículo 38l del A.D.D.

SEGUNDO. - Contra la resolución citada, con fecha de 20 de mayo de 2025, D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán en su propio nombre y derecho, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo, solicitando, de forma incidental, la suspensión cautelar de la sanción impuesta, hasta en tanto no se resuelva el recurso planteado, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación.

TERCERO. - El recurso cumple con todos los de requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 23 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Comité Territorial de Apelación, es competente para conocer de la solicitud de suspensión cautelar formulada, de conformidad con lo previsto en los Arts. 95 y 112 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, Art. 44 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como por el artículo 27 del Anexo a Estatutos de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - Según la doctrina reiteradamente establecida por parte del Tribunal Administrativo de Deporte, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) Petición expresa simultánea o posterior a la interposición de recurso.
- b) Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en caso de que posteriormente sea confirmada.
- c) Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediese la suspensión cautelar.
- d) Fundamentación en un aparente buen derecho (*fumus boni iuris*).

TERCERO.- Una vez analizadas las alegaciones contenidas en el recurso y, en consecuencia, en la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción

recurrida, y tomando en consideración asimismo la especial complejidad de las cuestiones fácticas planteadas en el recurso interpuesto, este Comité entiende que en este supuesto concurren los requisitos reiteradamente exigidos por la doctrina para el otorgamiento de dicha medida cautelar, procediendo, por tanto su otorgamiento, sin que ello suponga en modo alguno prejuzgar el sentido de la resolución, que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 23 del A.D.D., ACUERDA:

- **CONCEDER LA SUSPENSIÓN CAUTELAR SOLICITADA.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, no cabe recurso alguno, siendo firme con su notificación.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO